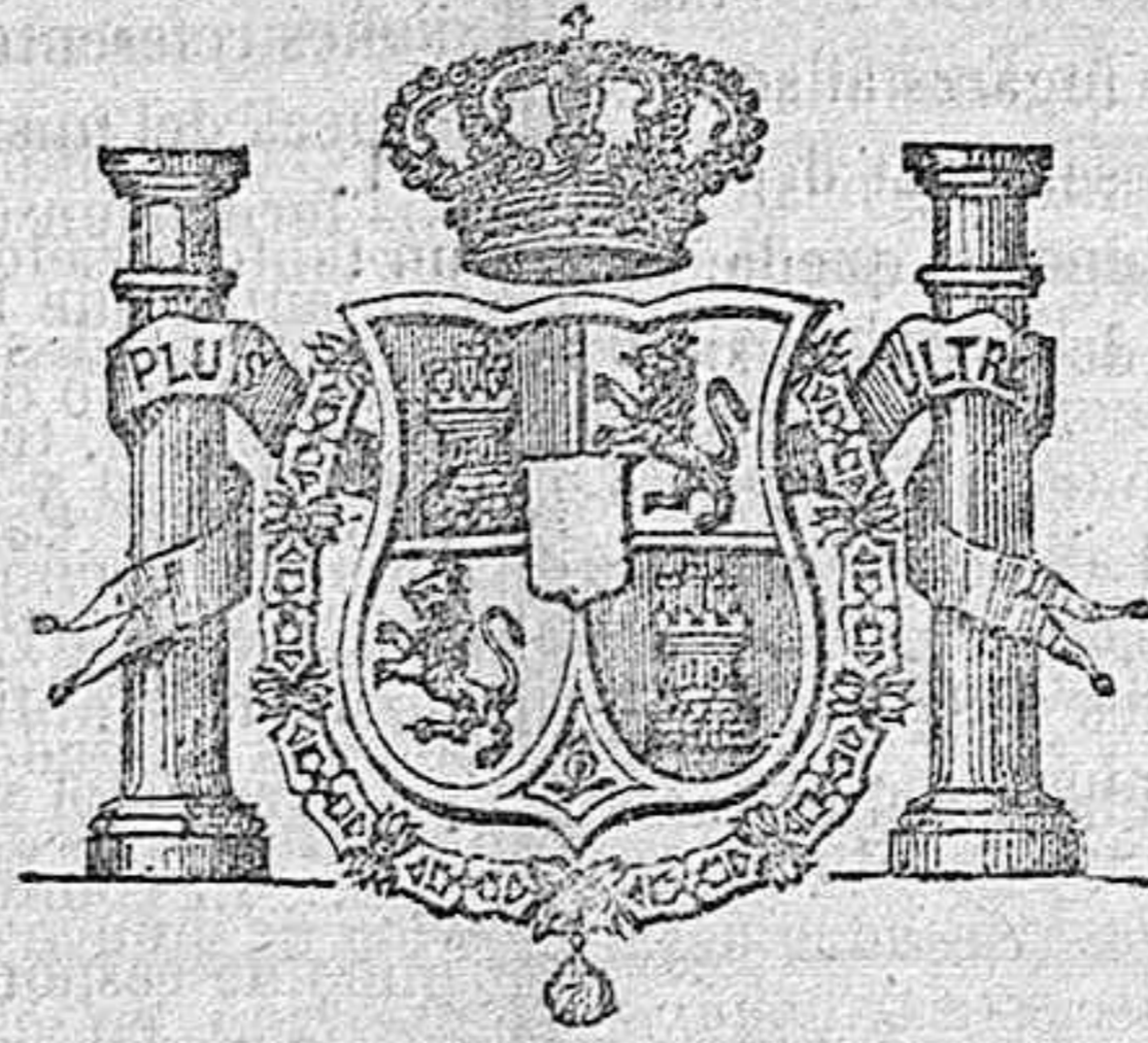


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.—Vigilancia

Habiendo participado à este Gobierno el Comandante del puesto de la Guardia civil de Boceguillas, el haberse hallado los Guardias segundos que en la mañana del día 28 del actual prestaban el servicio de carretera desde aquella Villa al pueblo de Fresnillo de la Fuente, un bolsillo que contenia la cantidad de 8 pesetas, 81 céntimos, lo que apesar de haberlo puesto en conocimiento de las Autoridades y puestos mas inmediatos no ha parecido dueño de ello; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con tal objeto pudiendo pasar à recogerlo una vez llegado à su noticia del Comandante del puesto de Boceguillas referido, en cuyo poder se encuentra.

Segovia 3 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Visita ordinaria.

Aprobada por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario la marcha que ha de seguir el Inspector, D. Lesmes Andrés Rodao, en la visita que ha de hacer durante esta primavera à las Escuelas de los pueblos correspondientes al partido judicial de esta Capital, y en el otoño próximo à las del de Santa Maria de Nieva, y cumpliendo esta Junta con lo que dispone el art. 191 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, lo anuncia por este medio para los efectos oportunos, y es como sigue:

Ontoria, La Losa, Navas de Riofrio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados, Fuentemillanos, Madrona, Perogordo, Torredondo, Zamarramala, Valverde, Abades, Juarros de Riomoros, Martin Miguel, Garcillan, Anaya, Añe, Tabanera la Luenga, Yanguas, Carbonero de Ahusin, Huertos, Ontanares, Carbonero el Mayor, Fuentes de Carbonero, Mozoncillo, Aldea del Rey, Escalona, Escobar, Pinillos, Parral, Peñasrribias, Cantimpalos, Escarabajosa de Cabezas, Roda, Encinillas, Valseca, Espirido, Cabañas, Mata de Quintanar, Lastrilla, Bernuy de Porreros, Torreiglesias, Otones, Sauquillo, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Guijar y Valdevacas, Caballar, Cabillo, Cuesta, Carrascal, Santiuste de Pedraza, Mata, Requi-

jada, Collado Hermoso, Salceda, Peñayos, Tenzuela, Sotosalvos, Higuera, Brieva, Basardilla, Adrada, Losana, Santo Domingo, Torrecaballeros, Trescasas, Revenga, Palazuelos, San Cristóbal, San Ildefonso, Valsain y Segovia.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Marugan, Lastras del Pozo, Monterrubio, Ituero, Villacastin, Labajos, Muñopedro, Bercial, Cobos, Sangarcia, Etreros, Gemenuño, Santovenia, Laguna Rodrigo, Hoyuelos, Martin Muñoz de las Posadas, Juarros de Voltoya, Melque, Aldehuela del Codonal, Montuenga, Martin Muñoz de la Dehesa, Raparriegos, Donhierro, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Montejo de Arévalo, Bernuy de Coca, Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Santinste de San Juan Bautista, Navas de la Asuncion, Coca, Moraleja, Codorniz, Aldeanueva del Codonal, Nieva, Santa Maria de Nieva, Ortigosa de Pestaño, Domingo Garcia, Miguelañez, Bernardos, Miguel Ibañez, Armuña, Pinilla Ambroz, Ochando, Pascuales, Aragoneses, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Villoslada, Marazuela y Marazoleja.

Se recomienda à los Sres. Alcaldes que lo pongan en conocimiento de los demás vocales de las respectivas Juntas, Sres. Jueces Municipales y Maestros de 1.ª enseñanza: las dos citadas autoridades, para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, inserto en el Boletín oficial del día 2 de Marzo próximo pasado, las Juntas, para que tengan dispuestas las actas de los exámenes públi-

cos y las de las sesiones que hayan tenido desde la última visita de Inspeccion, y à los Maestros para que formen el estado de que habla el art. 192 del citado Reglamento, y dispuestos los registros de matrícula, clasificacion de la enseñanza, asistencia diaria de los discípulos à la Escuela, el de contabilidad, ó sea el de ingresos y gastos hechos en el material y el de visitas, à fin de que los revise el Inspector y haga en ellos las observaciones que considere oportunas.

Y finalmente, para que dicho funcionario pueda llenar debidamente su cometido, se recomienda tambien à los Sres. Alcaldes que le presten los auxilios que reclamé de su autoridad al efecto.

Segovia 7 de Abril de 1883.— El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada Aldáz.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Gaceta del 22 de Marzo de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposiciones.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Munich desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Octubre siguiente una Exposición internacional de Bellas Artes, deber es del Gobierno de S. M. coadyuvar por cuantos medios estén à su alcance al esplendor de un certamen, en que tan patentemente se manifiesta el grado de adelantamiento de las naciones. Y si este deber lo ha cumplido con espontaneidad el Gobierno español en todos tiempos, corres-

pondiendo á la cortesía de las que le invitaban y aprovechando la ocasión de exhibir las glorias del arte nacional, no podría faltar á él en estas circunstancias en que, á las razones expuestas, se agrega el natural sentimiento de simpatía que inspira el ilustre pueblo bávaro, por tantos vínculos de familia unido á la Nación española.

En esta atención, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias y de las Academias de Bellas Artes de las mismas, á fin de que, valiéndose de todos los medios de publicidad de que dispongan, y facilitando á los que aspiren á enviar sus obras al certamen de que se trata la manera de realizarlo, se consiga que el número de expositores sea el mayor posible, dando así una prueba de atención á la nación bávara y sosteniendo el nombre de España á la altura en que hoy felizmente se encuentra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del reglamento que ha de regir en el mencionado certamen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES QUE DEBERÁ CELEBRARSE EN MUNICH DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DEL AÑO ACTUAL.

(EXTRACTO.)

DISPOSICIONES GENERALES.

I.

Carácter, época, duración de las Exposiciones colectivas.

1. Las Exposiciones internaciones de Bellas Artes en Munich se celebrarán periódicamente.

2. Se cuidará de solicitar el protectorado de S. M. el Rey, además del apoyo que los artistas de Munich reclamarán del Gobierno de Baviera.

La exposición se compondrá de exposiciones colectivas de diversos Estados agrupados de este modo:

- América.
- Bélgica.
- Dinamarca.
- Alemania.
- Inglaterra.
- Francia.
- Grecia.
- Holanda.
- Italia.
- Austria-Hungría.
- España y Portugal.
- Rusia.
- Suiza.
- Suecia y Noruega.

II.

Local de la Exposición y su decorado.

1. Las Exposiciones se celebrarán en el Palacio de Cristal de Munich.

2. El Comité central cuidará de

distribuir el espacio entre las exposiciones colectivas, disponiendo lo conveniente para la separación de ellas y la adaptación de los lugares al servicio de que deba atribuírseles. El decorado de las salas y gabinetes queda, sin embargo, á cargo de las comisiones respectivas.

III.

Admisión: Jurado de admisión.

1. Serán admitidas en el certamen las obras de

- Pintura.
- Escultura.
- Arquitectura.
- Artes gráficas y reproductivas.

Productos de las artes industriales; pero de estos últimos sólo aquéllos que se distinguan por la concepción y la ejecución verdaderamente artísticas.

2. No se admitirán estos productos sino mediante invitación previa de las comisiones respectivas.

3. Tampoco se admitirán las copias (excepción de los dibujos destinados para el grabado), las fotografías y toda producción obtenida por procedimientos mecánicos, así como todo objeto de arte que haya figurado anteriormente, en una de las Exposiciones internacionales celebradas en Munich.

4. Por regla general, toda demanda de admisión habrá de ser examinada y votada por los Jurados de las Exposiciones colectivas.

5. No podrá ser retirado objeto alguno antes de que la Exposición termine.

IV.

Expedición y reexpedición.

1. El Comité central se encarga de todos los gastos de transporte de los objetos declarados admisibles, ya por los Jurados respectivos, ora por el de Munich.

En lo concerniente á los países extranjeros, se entenderá que los gastos empiezan desde el punto donde funciona el Jurado nacional.

La reexpedición será también sufragada por el Comité central, si los objetos vuelven al punto de su procedencia.

No se recibirá sino franco de porte todo envío que se haga á gran velocidad ó por el correo.

2. El Comité central no abonará en todo caso sino los gastos de transporte por objetos que no pesen más de 300 kilogramos cada uno. El exceso correrá á cargo del remitente, á menos que no haya recibido autorización previa del Comité central para verificar el envío.

3. La reexpedición empezará tan pronto como termine el certamen.

V.

Embalaje.

1. Cada objeto ocupará una caja bien construida y sólida.

2. Los cuadros se colocarán adheridos á la parte interior de la caja por medio de tornillos; la cubierta será ajustada y adherida también con tornillos.

3. Tanto al acto de abrir las cajas

como al de cerrarlas asistirá un delegado del Comité.

VI.

Seguros.

1. El Comité central asegura por un tanto alzado contra los riesgos de incendio todos los objetos admitidos al certamen, teniéndose en cuenta su valor total. Caso de un siniestro, los expositores participarán de la indemnización eventual que se obtenga en proporción al valor de cada objeto.

2. El comité no acepta género alguno de responsabilidad por todo otro perjuicio que pudiera señalarse.

VII.

Ventas.

1. Caso de venderse un objeto, el Comité central percibirá:

Si la suma llega á 5.000 marcos, el 10 por 100.

Desde 5.001 á 10.000 marcos, 5 por 100.

En adelante, 3 por 100.

Ejemplo:

Dada una venta que ascienda á 12.000 marcos, el Comité percibirá:

Por los primeros 5.000, 10 por 100, ó sean 500 marcos.

Por los 5.000 siguientes, 5 por 100, ó sean 250.

Por los últimos 2.000, 3 por 100, ó sean 60.

Total en marcos, 810.

2. Un agente especial facilitará las ventas.

3. Además, con aprobación del Gobierno, se anunciará una Lotería, á fin de que los expositores tengan ocasión de vender sus obras.

VIII.

Instalación y decorado.

1. Tanto las comisiones de instalación y las encargadas del decorado de las secciones, como los Jurados de admisión de las Exposiciones colectivas, se constituirán y serán nombrados por los países que concurren á la Exposición.

El Comité central entregará á cada comisión el espacio que se la haya asignado, cuidando ésta de decorarlo á su costa. El Comité central dictará sólo las medidas necesarias para la seguridad de las obras y la circulación del público.

IX.

Recompensas.

1. Se otorgarán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Un Jurado internacional donde cada país estará representado, según el número de sus expositores, señalará las obras á que deben atribuirse.

3. No podrán optar á recompensa los miembros del Jurado, ni los artistas que han obtenido primeras medallas, á partir de la Exposición de Munich de 1869.

4. Los artistas que hayan recibido segundas medallas no podrán obtener en lo sucesivo más que otra de primera clase.

X.

Comité central.

El Comité central se compone:

(a) Del Comité completo de la Sociedad artística de Munich, y de ocho miembros de la misma nombrados al efecto.

(b) De cuatro individuos de la Academia Real de Bellas Artes de Munich.

(c) De un representante del Gobierno.

(d) De otros miembros de la Sociedad nombrados para el caso, entre los que sólo cuatro podrán ser artistas.

(e) De un representante de cada uno de los países que concurren en la Exposición.

El primer Presidente y el primer Secretario de la Sociedad ocuparán los mismos puestos en el Comité. Para los demás, éste elegirá á las personas de su seno que crea más á propósito.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1. Un artista no podrá exponer más de tres obras del mismo género, á menos que la Comisión nacional no lo autorice.

2. Las acuarelas, dibujos, grabados, aguas fuertes y grabados en madera serán enviados precisamente con sus correspondientes marcos.

Se admitirán las colecciones en forma de libro, pero no figurarán en el Catálogo.

3. Los objetos que pertenezcan á particulares, editores ó tratantes en objetos artísticos no podrán ser expuestos sin su consentimiento.

4. El país que desee concurrir al certamen fijará, según crea conveniente, la composición del Comité jurado de admisión que deba entenderse con el central. Las obras elegidas por él no serán revisadas en Munich.

5. En las cajas se fijarán una por dentro, otra sobre la tapa y una tercera al respaldo de la obra artística, tres papeletas que comprenderán:

- (a) Nombre, apellido y calidades del remitente ó del propietario.
- (b) Domicilio.
- (c) Descripción exacta del objeto.
- (d) Precio en venta y para los efectos del seguro.
- (e) Señas de su casa-morada.

6. Cada uno de los expositores entregará además una nota que habrá de servir para la redacción del Catálogo, donde se exprese:

- (a) Nombre, apellido y fecha de su nacimiento.
- (b) Domicilio.
- (c) Títulos, distinciones y recompensas recibidas.
- (d) Descripción del asunto que expone.
- (e) Precio en venta.

7. Las recompensas se otorgarán en vista del valor artístico intrínseco del objeto expuesto.

No se tendrá en cuenta para nada la nacionalidad del interesado.

8. Se calcula que por cada tres ó cuatro medallas de segunda clase habrá de otorgarse una de primera. En principio se señala una medalla por cada 40 ó 50 obras de las expuestas.

9. El Jurado decidirá el número de medallas que respectivamente haya de señalarse á cada ramo del arte.

10. Los artistas que reciban una medalla en Munich, figurarán en los Catálogos de las Exposiciones futuras.

11. Todo expositor tiene derecho á un billete de entrada gratis, que le servirá durante la Exposición.

12. Sin permiso del expositor no se permitirá copiar ni reproducir las obras expuestas.

13. Las reclamaciones deducidas á los tres meses de terminada la Exposición, quedarán sin curso.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 29 de Marzo próximo pasado.

Segovia 6 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldáiz.

-3-
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,62	13,51	12,61	»	0,58	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	21,98	13,37	13,37	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	20,26	13,53	13,53	»	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda.....	17,57	11,71	12,16	»	0,40	0,58	1,00	0,27	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.....	21,73	12,82	13,74	»	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,30	1,30	1,74	0,03	0,10
TOTALES.....	103,16	64,94	65,41	»	2,95	3,29	5,26	1,93	4,49	3,39	6,03	7,88	0,14	0,25
Precio medio general en la pro- vincia.	20,63	12,59	13,08	»	0,59	0,65	1,05	0,39	0,89	1,15	1,21	1,57	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 98	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	17 57	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	13 53	Riaza.
	Idem mínimo.....	11 71	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 24 de Marzo de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort

Administracion de Contribuciones y
Rentas de la provincia de Segovia.

Subsidio Industrial.

CIRCULAR.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

Habiendo llegado la época de proceder á la formacion de la matricula industrial y de comercio para el próximo año económico de 1883 á 84, esta Administracion en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en Circular fecha 13 de Febrero último, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.ª Tan pronto como reciban el número del Boletín oficial en que aparece inserta la presente, procederán á la formacion del mencionado documento con arreglo á lo prevenido en la Seccion 1.ª Capitulo 2.º del Reglamento definitivo de 13 de Julio último.

2.ª Para llevar á efecto con toda exactitud este servicio es necesario que tengan muy en cuenta todos y cada uno de los artículos que constituyen la Seccion 2.ª y 3.ª referentes á la agremiacion, reclamaciones de agravio y rectificacion de matriculas.

3.ª Son deberes de los Alcaldes entregar despues de nombrados los

síndicos y clasificadores en la forma que disponen los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento las listas gremiales á los síndicos los cuales han de proceder en union de los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado; recibir el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios para lo cual es indispensable fijen mucho su atencion en las variaciones introducidas por la última reforma en materia de agremiacion, exigiendo para apreciar las clasificaciones verificadas por los gremios y á fin de resolver las reclamaciones de agravio que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al número 3 del artículo 56, ha de figurar á la cabeza del reparto se consignen las bases que para ejecutarlo se establezcan.

4.ª Para el cumplimiento de dicho deber y con objeto de hacer difícil que á el pueda faltarle, prevengo á dichos Señores Alcaldes que en los pliegos impresos que se entregan á los gremios y en los que á continuación del repetido cargo extienden aquellos, la distribución del mismo ó sea el reparto, se consigne despues del expresado cargo y en el centro del pliego la pala-

bra acta, dejando entre ella y la de reparto que deberá ir despues en la propia forma, el espacio suficiente para consignar con toda claridad las mencionadas bases, en los términos que deban aparecer para que una vez conocida el acta despues de terminado el juicio de agravios no se rechace aquella anulando el reparto, según deberá hacerse siempre que deje de cumplirse dicho requisito indispensable para apreciar debidamente la conducta de los gremios sobre todo en los dos casos á que mas comunmente se refieren las reclamaciones, que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 64 y para cumplir en los cuales es de todo punto preciso el cumplimiento de la prescripción de que se trata y que los Sres. Alcaldes cuidarán se llene exigiendo la fijacion de verdaderas bases, tales como el producto de la venta diaria; el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales si fueran conocidas y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil y exactamente la comprobacion de los agravios.

5.ª Recibido el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios procederán inmediatamente á formar la matricula en papel de oficio teniendo especial cuidado en que se haga con arreglo á la base que corresponda con-

forme al número de habitantes que resulten según el censo de poblacion últimamente formado cuidando bajo su responsabilidad de no figurar nombres de individuos imaginarios ó que cesaron, ó pasar sin comprenderlos en las clases respectivas por ignorancia ó por otras causas, absteniéndose de incluir á los industriales que en la actualidad figuren matriculados en la tarifa 5.ª ó de patentes; y en su virtud los Señores Alcaldes remitirán á esta Administracion en los quince primeros dias del mes de Julio una adición de todos los que se hallen ejerciendo ó se propongan començar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en dicha tarifa.

6.ª Remitirán la matricula á esta Administracion acompañada de la copia y lista cobratoria procurando que para el 20 del actual obren en esta oficina los citados documentos no dando lugar á la aplicacion de la responsabilidad que determina el artículo 17 del Reglamento á los que dejen de cumplir este servicio, ó dejasen de devolverla á esta Administracion antes de los ocho dias si fuera remitida para rectificar satisfechos debidamente los reparos que haya ofrecido.

7.ª En los pueblos en que á la formacion de la matricula no exista ningun industrial sujeto á la Contribucion los Sres. Alcaldes suplirán aquella con

la certificación prevenida en el artículo 14 del Reglamento, en la inteligencia que exigirá la mas severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos donde se justifique que la certificación es inexacta.

Esta Administracion confia y espera del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que dentro plazo que queda señalado ó sea para el referido 20 del actual obren en ella las matriculas y demás documentos que deban acompañarla sin olvidar el correspondiente papel de reintegro.

Segovia 3 de Abril de 1883.—José Martínez Tristan.

Alcaldía de Adrada de Piron.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 á 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Adrada de Piron 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Claudio Herranz.

Alcaldía de La Losa.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaria de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oidas.

La Losa 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Carlos Moral.

Alcaldía de Cuesta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyen-

tes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Cuesta 22 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Sebastian Lobo.

Alcaldía de Zamarramala.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Zamarramala 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Rafael Mate.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Navas de San Antonio 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Tapia.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias desde la insercion del pre-

sente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oidas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Navares de Ayuso 27 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Peña.

Alcaldía de Perorrubio.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificacion del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Perorrubio 24 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mateo Benito.

Alcaldía de Sacramento.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883 á 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

Sacramento 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Atanasio Calzada.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que

ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Pinarnegrillo 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Bruno Santos.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883-84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmision de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad segun ordenan disposiciones vigentes, asi como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Bernuy de Coca 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Donato Martin.

Alcaldía del Espinar.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Espinar 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Miguel Maricalbo.

Se arrienda una gran fincabilidad de tierras, casa, bodegas, eras, etc., etc., en término de los pueblos Santinuste, Bernuy y Villagonzalo de Coca. Su dueño vive en Valladolid, Zúñiga 1.—2.º, escritorio.